

## GRECIA

M<sup>a</sup> Lourdes LABACA ZABALA  
Universidad del País Vasco

### **Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, años 2000-2001, contra Grecia y que abarca al ámbito de la libertad religiosa<sup>993</sup>.**

El texto constitucional griego dispone que “la religión dominante en Grecia es La Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo<sup>994</sup>”, a pesar de lo cual, se reconoce en el propio texto constitucional la libertad de conciencia religiosa, estableciéndose que la misma es inviolable. Además afirma que el disfrute de derechos individuales y políticos no dependerá de las creencias religiosas de cada ciudadano<sup>995</sup>. Por último se establece que “la práctica de culto de cualquier religión conocida es libre, con el único límite del orden público y las buenas costumbres<sup>996</sup>”. Del tenor literal de los preceptos enunciados podemos afirmar que se reconoce la libertad religiosa de los ciudadanos, siendo este un derecho inviolable, a pesar de lo cual existe una declaración de confesionalidad sociológica, ya que se recoge expresamente, en el propio texto constitucional, la determinación de la Iglesia Ortodoxa Oriental como dominante. Además se deberá tener en consideración que los ciudadanos de cualquier país de la Unión están protegidos, también, por los derechos que se reconocen en el Convenio de Roma, para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En este contexto, la sentencia que analizamos hace referencia a la exclusión del acceso a la profesión liberal, concretamente al puesto de auditor contable, de un Testigo de Jehová por haberse negado a cumplir el servicio militar por motivos religiosos, ya que su religión les prohíbe formalmente el cumplimiento del mismo.

---

<sup>993</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso THLIMMENOS contra Grecia, de 6 de abril de 2000.

<sup>994</sup> Artículo 3º de la Constitución Griega.

<sup>995</sup> Artículo 13.1º de la Constitución Griega.

<sup>996</sup> Artículo 13.2º de la Constitución Griega.

El demandante fue condenado, el 9 de diciembre de 1983, por el Tribunal militar permanente de Atenas a cuatro años de prisión, por insubordinación<sup>997</sup> al haberse negado a llevar uniforme durante una época de movilización general, en el presente caso el Tribunal militar consideró que existían circunstancias atenuantes, y a pesar de aplicársele la condena descrita anteriormente, fue puesto en libertad condicional tras dos años y un día de prisión<sup>998</sup>.

Cinco años más tarde, el 8 de mayo de 1988, el demandante se presentó a un examen del Estado para doce plazas de auditores contables clasificándose en segundo lugar, sin embargo, el 8 de febrero del año siguiente, la oficina del Director de la Cámara de auditores contables de Grecia se negó a designarle para el puesto ya que había sido declarado culpable de un delito<sup>999</sup>.

El demandante apeló, el 8 de mayo de 1989, al Consejo de Estado invocando sus derechos a la libertad religiosa y a la igualdad ante la ley, garantizados por la Constitución Griega y el Convenio de Roma, señalando que no había sido declarado culpable de un delito sino de una infracción de menor gravedad<sup>1000</sup>. El 25 de mayo de 1991, la Sala Tercera del Consejo de Estado, remitió el asunto al Pleno ya que se trataba de una cuestión de especial importancia, el cual resolvió considerando que no podía ser tenida en consideración la condena del Tribunal militar permanente de Atenas y procedía anular la decisión que rechazaba su designación como auditor contable<sup>1001</sup>, ya que los componentes del Tribunal militar no eran jueces profesionales que se beneficiaran de las mismas garantías de independencia previstas en el artículo 96.5° de la Constitución para sus homólogos civiles. Posteriormente el Pleno del Consejo de Estado celebró una vista, el 21 de enero de 1994, tras la cual decidió que la Oficina del Director de la

---

<sup>997</sup> Artículo 70 del Código de Justicia Militar en vigor hasta 1995 establecía: "Todo miembro de las Fuerzas Armadas que rechace u omite ejecutar una orden de su superior será castigado: a: con la muerte si el acto es cometido ante el enemigo o insurrectos armados, b: con la muerte en tiempos de guerra o de insurrección....

<sup>998</sup> & 7.

<sup>999</sup> El artículo 10 del Decreto-Ley número 3329/1995, en su redacción dada por el artículo 5 del Decreto de Presidencia número 15/1989, dispone: "que nadie podrá ser nombrado auditor contable si no cumple las condiciones para acceder a la función pública". El artículo 22 del Código de la Función Pública considera: "que nadie podrá acceder a dicha función si ha sido declarado culpable de delito".

<sup>1000</sup> & 9.

<sup>1001</sup> & 10.

Cámara de auditores contables había respetado la ley cuando, al aplicar el artículo 22.1º del Código de la Función Pública, tuvo en cuenta la condena del demandante por el delito dictado por el Tribunal militar permanente de Atenas, además consideró que el artículo 96.5º de la Constitución prevé que los Tribunales militares continuarán funcionando hasta que se promulgue una nueva ley que modifique su composición, hasta ese momento, esta ley no había sido dictada<sup>1002</sup>. El Consejo de Estado decidió, además remitir el asunto ante la Sala Tercera para que examinará otros aspectos de la misma. El 28 de junio de 1996, la Sala Tercera rechazó la demanda presentada por el recurrente, considerando que el rechazo a nombrarle auditor contable no estaba relacionado con sus convicciones religiosas sino con el hecho de que había cometido una infracción<sup>1003</sup>.

Thlimmenos interpone demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por vulneración del artículo 14 en relación con los artículos 6.1º y 9 del Convenio de Roma.

Por lo que concierne a la violación del artículo 14<sup>1004</sup> del Convenio en relación con el artículo 9<sup>1005</sup>, el Tribunal establece que el demandante no se queja por la condena inicial por insubordinación, sino de la Ley que le excluye para el nombramiento del puesto de auditor contable, ya que la misma no establece ninguna distinción entre las personas sancionadas por sus convicciones religiosas y aquellas cuya condena se basa en otros motivos, así pues, dicha negativa está directamente relacionada con sus convicciones religiosas (ya que a los Testigos de Jehová su religión les prohíbe formalmente realizar el servicio militar) protegidas por el artículo 9 del Convenio.

El Gobierno señala por su parte, que las autoridades no tenían otra elección que aplicar una regla que excluía del nombramiento para el puesto en cuestión a toda persona declarada culpable de un delito, ya que éstas tienen prohibido el acceso a la función pública y, por extensión, a la profesión de auditor contable, dicha prohibición es absoluta, no pudiendo aplicar ningún tipo de distinción. Al negarse a realizar el servicio militar no armado en época de movilización

---

<sup>1002</sup> & 11.

<sup>1003</sup> & 12 y 13.

<sup>1004</sup> Artículo 14 del Convenio de Roma: “el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, religión...”.

<sup>1005</sup> Artículo 9 del Convenio de Roma: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión...”.

general, el demandante cometió un infracción mayor, ya que intentó sustraerse a una obligación muy importante con la sociedad y el Estado, en relación con la defensa, la seguridad y la independencia del país, por tanto la sanción no es desproporcionada. Considera el Gobierno que la obligación de realizar el servicio militar es aplicable a todos los hombres de nacionalidad griega, y no hay ninguna excepción por motivos religiosos o de conciencia. Así pues, a pesar de que el artículo 14 del Convenio de Roma fuera aplicable al presente caso, existe una justificación objetiva y razonable para la ausencia de distinción entre el demandante y otras personas reconocidas culpables de un delito, concluye el Gobierno estableciendo que cualquier griego ortodoxo o católico sería también excluido de la profesión de auditor contable si hubiera cometido un delito<sup>1006</sup>.

El Tribunal, por su parte, señala que el demandante es Testigo de Jehová (grupo religioso pacifista) y que por lo que consta en el expediente, se negó a llevar uniforme porque consideró que su religión se lo prohibía. El Tribunal admite que “del conjunto de circunstancias que se contienen en el presente caso, el demandante tiene razón al considerar que la infracción que comete se incluye dentro del ámbito de las creencias religiosas amparadas por el artículo 9 del Convenio<sup>1007</sup>. Además el Tribunal señala que “los Estados tienen interés legítimo en excluir a determinados delincuentes de la profesión de auditores contable, sin embargo, una condena derivada de la negativa a llevar uniforme por motivos religiosos o filosóficos no denota ninguna actitud deshonesto o bajeza moral de tal naturaleza que pudiera reducir la capacidad del interesado por ejercer su profesión<sup>1008</sup>. Así pues, la exclusión del demandante por no cumplir las condiciones requeridas no estaba justificada. Además el demandante ya ha cumplido una pena de prisión por haberse negado a llevar uniforme, en estas condiciones, el Tribunal señala que imponerle otra sanción es desproporcionado. En estas condiciones, el Tribunal sostiene que el excluir al demandante de la práctica de la profesión de auditor contable no perseguía ningún objetivo legítimo, ya que el Tribunal debe verificar si existe o no proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido. Considera el Tribunal que, “si bien, los Estados tienen un interés legítimo en excluir a determinados delincuentes de la profesión de auditor contable, cuando

---

<sup>1006</sup> & 35-36 y 37.

<sup>1007</sup> & 42.

<sup>1008</sup> & 47.

concurra en los mismos una condena por infracciones graves, en el presente caso, evidentemente existe una condena derivada de la negativa a llevar uniforme por motivos filosóficos o religiosos pero esto no denota ninguna actitud deshonesto o bajeza moral de tal naturaleza que pudiera reducir la capacidad del interesado para ejercer esta profesión. Lo que supone que la exclusión del demandante por no cumplir con las condiciones requeridas no estaba justificada. Por tanto, el Tribunal considera que el rechazo a tratar al demandante de manera diferente de las otras personas declaradas culpables de un delito no tenía ninguna justificación objetiva y razonable<sup>1009</sup>.

A pesar de que las autoridades no tuvieran otra opción que negarse a nombrarle auditor contable al demandante, esto no supone que no exista responsabilidad por parte del Estado griego ya que el Estado debió, al aprobar la legislación correspondiente, introducir las excepciones apropiadas a la norma que excluía de la profesión de auditor contable a las personas acusadas de delito, lo que supone que ha vulnerado el derecho del demandante a ser tratado sin discriminación alguna en el goce de los derechos recogidos en el artículo 9 del Convenio de Roma<sup>1010</sup>.

Por tanto, concluye el Tribunal reconociendo por unanimidad, la violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 9<sup>1011</sup>.

En cuanto a la posible violación del artículo 9 del Convenio que alega el demandante, (ya que se le niega la posibilidad de acceder a la plaza de auditor contable por parte de las autoridades), considera que en el presente caso, existe una violación de su derecho a manifestar sus convicciones religiosas ya que dicha negativa no podía encuadrarse como necesaria en una sociedad democrática<sup>1012</sup>. El Gobierno por su parte, considera que el rechazo de las autoridades a nombrarle auditor contable no ha vulnerado los derechos alegados por el interesado y garantizados por el artículo 9 del Convenio, ya que aunque haya existido injerencia en el ejercicio del derecho del demandante la misma era necesaria en una sociedad democrática, ya que cuando el demandante se negó a prestar el servicio militar, la Ley griega no reconocía la posibilidad de realizar un servicio social

---

<sup>1009</sup> & 47.

<sup>1010</sup> & 48.

<sup>1011</sup> & 49.

<sup>1012</sup> & 50.

sustitutorio, consideraba que dar a cada uno el derecho a elegir la prestación social sustitutoria podía causar abusos, por tanto, la sanción impuesta no era desproporcionada y la regla que excluía de determinados puestos a personas condenadas por un delito debía aplicarse sin distinción alguna<sup>1013</sup>. El Tribunal considera que habiéndose constatado la violación del artículo 14 en relación con el artículo 9 del Convenio y los motivos expuestos en el apartado 43, (en el que “considera inútil comprobar si la condena inicial del demandante y el posterior rechazo de las autoridades a proceder a su nombramiento deben analizarse como una injerencia en el ejercicio de sus derechos en el sentido del artículo 9.1º. El Tribunal no está obligado a decantarse en este caso sobre si, de acuerdo con el artículo 4.3º-b, el hecho de imponer estas sanciones a los objetores de conciencia que se niegan a realizar el servicio militar puede por sí mismo vulnerar el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consagrados por el artículo 9.1º) no procede examinar si ha existido violación del artículo 9<sup>1014</sup>, declarando que el Estado griego debe abonar al demandante distintas cantidades en concepto de daño moral, costas y gastos<sup>1015</sup>.

De la sentencia se desprende que la inviolabilidad de la libertad de conciencia religiosa así como el disfrute individual de derechos que reconoce el texto constitucional griego se encuentra mediatizada por las creencias religiosas que profesan algunos ciudadanos, cuando dicha profesión hace referencia a la religión no dominante. Todo ello se ha puesto de manifiesto en el presente caso cuando quien profesa una confesión religiosa distinta a la dominante trata de acomodar su vida a los dictados de la confesión religiosa que profesa y esta actitud acarrea penas privativas de libertad y consecuencias profesionales. Cuando el Estado aprobó la legislación que guarda relación con el presente caso no introdujo las excepciones apropiadas a la norma que excluye de una profesión liberal a las personas acusadas por un delito y a pesar de que el Gobierno considero que no existía justificación objetiva y razonable para no distinguir a los Testigos de Jehová de otros creyentes por lo que no consideró acorde introducir dicha excepción. Así pues, el Tribunal concluye estableciendo que todo ello supone una violación del Convenio de Roma, concretamente del derecho a disfrutar de los derechos garantizados por el mismo sin ser

---

<sup>1013</sup> & 51.

<sup>1014</sup> & 51-52 y 53.

<sup>1015</sup> & 70-71-72-73 y 74.

sometidos a discriminación es transgredido cuando, sin existir justificación objetiva y razonable, los Estados no tratan de forma distinta a personas que se encuentran en situaciones sensiblemente diferentes.

